



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00856-2015-PA/TC  
JUNIN  
MAXIMILIANO URBINA TAIPE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Ramos Núñez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Maximiliano Urbina Taípe contra la resolución de fojas 192, de fecha 17 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 124542-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de diciembre de 2006. Además, por haber aportado durante más de 23 años al Sistema Nacional de Pensiones, habiendo laborado íntegramente en minas subterráneas, pide que se le otorgue una pensión de jubilación minera al amparo de lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 25009, por padecer de la enfermedad profesional de silicosis conforme lo acredita con la Resolución 1522-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 29 de setiembre de 2008, de la cual percibe una renta vitalicia por enfermedad profesional. Asimismo, solicita el pago de los devengados desde la fecha de la contingencia con los intereses legales y los costos procesales.

La entidad emplazada contesta la demanda. Solicita que esta sea declarada improcedente o infundada, por considerar que del certificado de trabajo se advierte que el demandante, durante su vínculo laboral con la empresa V.H Villavicencio P. Contratista – Intermediario de Centromín Perú S.A. San Cristobal, se desempeñó como maestro perforista, y de conformidad con el certificado de trabajo de fecha 25 de octubre de 1985, el actor laboró como maestro minero. Sin embargo, no se indica que haya desempeñado labores en minas subterráneas, expuesto a riesgos de toxicidad, insalubridad y peligrosidad, como exige la norma, por lo que no se le puede considerar como un trabajador de la actividad minera.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 28 de agosto de 2014, declaró fundada en parte la demanda. Considera que al demandante le resultan aplicables el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 00856-2015-PA/TC  
JUNIN  
MAXIMILIANO URBINA TAIBE

029-89-TR, al sustentarse en la Resolución 1522-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 29 de setiembre de 2008, que le otorgó al actor renta vitalicia por enfermedad profesional, reconociéndole el derecho a percibirla a partir del 31 de diciembre de 1995, al amparo del Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo 002-72-TR, atendiendo a que padecía de neumoconiosis con 41 % de incapacidad desde el año 1995; e infundada en el extremo que solicita el reconocimiento de años de aportes.

La Sala Superior competente revocó la apelada, y reformándola, declaró infundada la demanda. Considera que al 18 de mayo de 2006, fecha de expedición del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, en el cual se dictamina que el actor padece de neumoconiosis con un 41 % de incapacidad, no se encontraban vigentes el Decreto Ley 18846 y el Decreto Supremo 002-72-TR. Asimismo, señala que en el presente caso no se demanda una renta vitalicia proporcional al grado de incapacidad sino una pensión de jubilación minera.

**FUNDAMENTOS**

**Delimitación del petitorio**

1. El objeto de la demanda es que la ONP otorgue al recurrente pensión de jubilación minera de conformidad con el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, por padecer de enfermedad profesional.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de jubilación a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión de jubilación minera que solicita, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

**Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)**

**Consideraciones del Tribunal Constitucional**

4. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 – Ley de Jubilación para Trabajadores Mineros, efectuada por este Tribunal en la Setencia 2599-2005-PA/TC, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales, tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Ello significa que a los trabajadores mineros que adquieran dicha enfermedad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00856-2015-PA/TC  
JUNIN  
MAXIMILIANO URBINA TAIPE

- profesional, por excepción, deberá otorgárseles la pensión de jubilación como si hubieran acreditado los requisitos previstos legalmente.
5. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis, tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
  6. Consta en la Resolución 124542-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de diciembre de 2006 (folio 12), impugnada por el demandante, que la ONP le deniega la pensión de jubilación como *trabajador minero*. Considera que al 5 de mayo de 2006, fecha de cese de sus actividades laborales, acreditó 16 años y 5 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, conforme al Cuadro de Resumen de Aportaciones (folio 3).
  7. Con el objeto de acreditar que se encuentra bajo los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, el demandante ha presentado los siguientes certificados de Trabajo: (i) V.H. Villavicencia P. Contratista – Intermediario Centromín Peú S.A. San Cristobal, de fecha 24 de agosto de 1983 (folio 6), en el cual se señala que trabajó en la contrata como maestro perforista, desde el 20 de diciembre de 1976 hasta el 11 de agosto de 1983; (ii) Contratista Minera del Centro S.A.C, de fecha 28 de octubre de 2005 (folio 8), en el que se señala que laboró desde el 31 de octubre de 1993 hasta el 27 de octubre de 2005, en el cargo de capataz en interior mina en la Unidad de Carahuacra, propiedad de la Compañía Minera Volcán SAA; (iii) Centromín Perú S.A. en Liquidación, de fecha 12 de setiembre de 2007 (folio 9) en el que se señala que laboró desde el 13 de marzo hasta el 30 de diciembre de 1989 y desde el 10 de abril hasta el 30 de junio de 1990, como operario en el Departamento de Minas de la Unidad San Cristobal; (iv) Contratista Minera del Centro S.A.C, de fecha 31 de octubre de 1993 (folio 10), en el que se señala que laboró desde el 31 de julio de 1991 hasta el 30 de octubre de 1993, en el cargo de perforista interior mina en la Unidad de Carahuacra, propiedad de la Compañía Minera Volcán SAA; y copias de las boletas de pago (folio 11 a 68). Asimismo, adjunta copia legalizada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad de fecha 18 de mayo de 2006 (folio 5), en el que la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades dictaminó que adolece de *neumoconiosis (silicosis)* con 41 % de incapacidad desde el año 1995.
  8. Obra a fojas 4, la Resolución 1522-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846, de fecha 29 de setiembre de 2008, mediante la cual la ONP, sustentando su decisión en que *“según el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad 134, de fecha 18 de mayo de 2006, obrante a folios 28, en el que la Comisión Evaluadora de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, ha dictaminado que el recurrente tiene una incapacidad de 41 % a partir del 31 de diciembre de 1995”*, resolvió otorgar al actor renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00856-2015-PA/TC  
JUNIN  
MAXIMILIANO URBINA TAIPE

18846, por la suma mensual de S/ 259.78, a partir del 31 de diciembre de 1995, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de expedición de la resolución en la suma de S/ 349.55 (trescientos cuarenta y nueve con 55/ 100 nuevos soles)

9. Al respecto, en la sentencia emitida en el Expediente 03337-2007-PA/TC, este Tribunal ha señalado que considera pertinente precisar que es criterio reiterado y uniforme al resolver controversias en las que se invoca la afectación del derecho a la pensión y el otorgamiento de una *pensión de jubilación minera por enfermedad profesional* o de una *pensión de invalidez (renta vitalicia)*, merituar la resolución administrativa que le otorga una de las prestaciones pensionarias mencionadas y en función de ello resolver la controversia. La sola constatación efectuada en la vía administrativa constituye prueba idónea para el otorgamiento de la *pensión de jubilación por enfermedad profesional*.

10. Por lo tanto, y en atención a lo expuesto, resultan aplicables al demandante el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, correspondiendo otorgarle una pensión de jubilación minera completa, con el pago de las pensiones devengadas, a partir del 5 de mayo del 2006, fecha de cese de sus actividades laborales.

11. En lo que se refiere a los intereses legales estos deben ser liquidados de conformidad con lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el portal web institucional. Este criterio constituye doctrina jurisprudencial para todos los jueces y tribunales del país, de conformidad con el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

12. Por último, corresponde ordenar a la entidad demandada el pago de los costos procesales a favor del accionante, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) expida resolución mediante la cual otorgue al actor pensión de jubilación minera completa regulada por el artículo 6 de la Ley 25009 y el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, en concordancia con el Decreto Ley 19990, con el pago de las pensiones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00856-2015-PA/TC  
JUNIN  
MAXIMILIANO URBINA TAIPE

devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales, conforme a lo expuesto en los fundamentos 10 a 12 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
LEDESMA NARVÁEZ  
URVIOLA HANI  
BLUME FORTINI  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Junin 3*  
*Eloy Espinosa Saldana*  
*[Handwritten signature]*

Lo que certifico:

*[Handwritten signature]*  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2015-PA/TC  
JUNÍN  
MAXIMILIANO URBINA TAIPE

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES ORDENAR EL PAGO DE  
INTERESES CAPITALIZABLES**

Si bien concuerdo con declarar fundada la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión del demandante, discrepo de lo afirmado en el fundamento 11, que consigna que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable basándose en la doctrina jurisprudencial establecida en el Auto 2214-2014-PA/TC, por cuanto, como repito y he dejado sentado en el voto singular que emití en dicha oportunidad, considero que los criterios contenidos en dicho auto son errados, ya que en materia pensionaria es de aplicación la tasa de interés efectiva, que implica el pago de intereses capitalizables.

Desarrollo mi posición en los términos siguientes:

1. En primer lugar, acoto que mediante la Sentencia sobre la Ley del Presupuesto Público, recaída en el expediente acumulado 003-2013-PI/TC, 0004-2013-PI/TC y 0023-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la naturaleza y los alcances de las leyes del presupuesto público, estableciendo, principalmente, sus características de especialidad y anualidad. Con relación a esto último, especificó en su fundamento 29 lo siguiente:

“Dada la periodicidad anual de la Ley de Presupuesto, toda disposición legal que ella contenga, cuya vigencia supere, expresa o implícitamente, el período anual respectivo, o que establezca una vigencia ilimitada en el tiempo, es *per se* incompatible con el artículo 77 de la Ley Fundamental, como igualmente es inconstitucional, por sí mismo, que en la Ley de Presupuesto se regule un contenido normativo ajeno a la materia estrictamente presupuestaria”.

2. En tal sentido, es claro que todas las normas que regula una ley de presupuesto, solo tienen efectos durante un año. Por consiguiente, en el presente caso es claro que el mandato contenido en la noagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, Ley 29951, en el que se basaron para establecer la doctrina jurisprudencial en el Auto 2214-2014-PA/TC antes citado, solo tuvo efectos durante el año 2013, hecho que implica, en el mejor de los casos, solo aplicar dicha norma durante su periodo de vigencia y no antes ni después de ello, dado que hacerlo o permitirlo, contravendría los principios de irretroactividad y de ultractividad de la ley.
3. En segundo lugar, considero que en sí misma la noagésima séptima disposición complementaria de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2015-PA/TC  
JUNÍN  
MAXIMILIANO URBINA TAIPE

es inconstitucional por lesionar el derecho fundamental a la pensión como concreción del derecho a la vida en su sentido material, así como el principio a la dignidad y el derecho a la propiedad del pensionista; por ello, en mi voto singular del Auto 02214-2014-PA/TC, he opinado que la doctrina jurisprudencial se aparta del modelo cualitativo de Estado que encuentra en la persona humana su presupuesto ontológico, de expreso rechazo a una forma de mero desarrollo social y económico cuantitativo, que está invívito en la Constitución.

4. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su calidad de supremo intérprete de la Constitución, ha establecido en reiterada jurisprudencia que el derecho fundamental a la pensión *"es una concreción del derecho a la vida, en su sentido material, en atención al principio de indivisibilidad de los derechos fundamentales y al telos constitucional orientado a la protección de la dignidad de la persona humana, consagrado en el artículo 1 de la Constitución Política"*. En tal sentido, *"el derecho fundamental a la pensión permite alcanzar el desarrollo de la dignidad de los pensionistas. De ello se deriva su carácter de derecho fundamental específico, que supera las posiciones liberales que no aceptan un concepto de igualdad como diferenciación, pero que tampoco supone privilegios medievales que tengan por objeto un trato diferenciado estático a determinado colectivo para conseguir y mantener la desigualdad"*. De ahí que *"En la definición del contenido de este derecho fundamental es factor gravitante el esfuerzo económico que el proceso pensionario exige de los poderes públicos y de la capacidad presupuestaria"* (Sentencia 00050-2004-AI/TC, fundamento 76).
5. En esta misma línea de razonamiento y sobre los efectos patrimoniales del derecho a la pensión la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Cinco pensionistas vs. Perú, estableció que *"los Estados pueden poner limitaciones al goce del derecho de propiedad por razones de utilidad pública o interés social. En el caso de los efectos patrimoniales de las pensiones (monto de las pensiones), los Estados pueden reducirlos únicamente por la vía legal adecuada y por los motivos ya indicados. Por su parte, el artículo 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante 'Protocolo de San Salvador') sólo permite a los Estados establecer limitaciones y restricciones al goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, 'mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos'. En toda y cualquier circunstancia, si la restricción o limitación afecta el derecho a la propiedad, ésta debe realizarse, además, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención Americana"* (fundamento 116).
6. Los criterios de tutela jurisdiccional esbozados por la jurisprudencia constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2015-PA/TC  
JUNÍN  
MAXIMILIANO URBINA TAIPE

nacional y la jurisprudencia internacional permiten reafirmar la necesidad de brindar una tutela restitutoria complementaria al derecho a la pensión, el cual de manera constante se ve afectado por acciones u omisiones de la Administración con relación a la evaluación de las peticiones pensionarias, que muchas veces terminan por privar ilegítimamente a los pensionistas de su único sustento que por ley les corresponde. De ahí que el pago de los intereses legales que se dispone judicialmente a favor de un pensionista, no solo constituye una compensación por el pago tardío, sino también una sanción contra el Estado –representado por la ONP– por haberlo privado por tiempo indefinido de su derecho.

7. A ello se aúna el hecho que, de manera directa, la falencia de la calificación y acceso a la pensión por parte de la ONP, pone en riesgo la subsistencia básica del pensionista y lesiona su dignidad, pues afecta su solvencia económica y le impide atender los gastos que generan sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, servicios de agua y luz, gastos de salud, etc.
8. De ahí que la deuda pensionaria como manifestación material del derecho a la pensión debe ser entendida como el goce de una prestación con valor adquisitivo adecuado con la moneda vigente, pues desconocer la naturaleza valorista de una deuda pensionaria implica una forma de menoscabo a la dignidad del adulto mayor, en su forma más básica como lo es la manutención propia. Más aún, si se considera que el derecho a la pensión comprende el derecho al goce oportuno de la prestación pensionaria; situación que implica el pago de una mensualidad acorde al valor monetario vigente a la fecha de su cancelación. No un pago que suponga la pérdida de su valor adquisitivo, aun cuando el deudor sea el Estado. Lo contrario implica generar una política lesiva al principio-derecho de dignidad del adulto mayor, que se traduce en otorgar prestaciones carentes de solvencia en el mercado para la adquisición y pago de cuestiones elementales y básicas.
9. Por ello, a mi juicio, la deuda de naturaleza previsional o pensionaria, producida por la falta de pago oportuno de la pensión, genera en el deudor (la ONP en el caso de autos) la obligación de pagar al acreedor (el pensionista) un interés moratorio, que es el interés legal previsto en el artículo 1246 del Código Civil, aplicando para su cálculo la tasa de *“interés legal efectiva”*, a partir de una interpretación desde los valores, principios y derechos que consagra la Constitución, acorde con la *“regla de la preferencia”*, que impone una interpretación *pro homine*, frente a la duda que podría presentarse de aplicar una *“tasa de interés legal simple”* (sin capitalización de intereses) o una *“una tasa de interés legal efectiva”* (con capitalización de intereses).
10. Asimismo, considero que la prohibición de capitalización de intereses contenida en el artículo 1249 del Código Civil no alcanza a la deuda pensionaria o previsional, desde que esta no nace de un pacto entre el deudor y el acreedor en un sentido clásico civil (de un acuerdo de voluntades entre privados), sino de un sistema previsional mandado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00856-2015-PA/TC  
JUNÍN  
MAXIMILIANO URBINA TAIPE

por la propia Constitución e inspirado en la solidaridad y compromiso social general, que debe garantizar una pensión adecuada y oportuna para lograr una vida digna del titular del derecho pensionario.

11. Entonces, acorde con la *"regla de la preferencia"*, en rescate de los derechos fundamentales y principios constitucionales afectados por un pago tardío con un interés legal simple que diluye la pensión por el paso del tiempo, lo que corresponde es preferir la tasa de interés legal efectiva, con capitalización de intereses, que sí brinda una protección de tales derechos y principios.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL